

Santiago, 30 de octubre de 2020

**VISTOS:**

- 1) La investigación reservada Rol N°2593-19 FNE relativa a eventuales conductas de aquellas señaladas por el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N°211 (“DL 211”) en la industria nacional de electrodomésticos pequeños;
- 2) El Informe de Archivo de fecha 30 de octubre de 2020;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 20 y 39 del Decreto Ley N° 211; y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, con fecha 13 de noviembre de 2019, la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o “Fiscalía”) recibió una denuncia en contra de Sindelen S.A. (“Sindelen”), Somela S.A. (“Somela”) y Newell Brands de Chile Limitada (“Oster”, conjuntamente las tres empresas, las “Denunciadas”) quienes habrían acordado realizar presentaciones de forma simultánea ante el Consejo Nacional de Ética Publicitaria (“CONAR”), difundir su “opinión ética” a través de una serie de inserciones en el diario El Mercurio, y de comunicaciones por medio de cartas remitidas a distintos clientes, con el objetivo de excluir a Ursus Trotter Small Appliances S.A. (“UTSA”) del mercado (la “Denuncia”);
- 2) Que, con fecha 12 de marzo de 2020 se dictó la resolución que ordena instruir investigación reservada para comprobar o descartar eventuales infracciones al artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211 (“Investigación”);
- 3) Que, con el objeto de esclarecer los hechos materia de la Investigación, esta Fiscalía tomó declaraciones y solicitó la entrega de antecedentes a distintos actores del mercado. Entre otros antecedentes, se recabaron comunicaciones entre ejecutivos de las distintas compañías Denunciadas en el período en que habrían acontecido los hechos objeto de la Denuncia;
- 4) Que, se comprobó que efectivamente Sindelen, Somela y Oster formularon denuncias ante el CONAR en períodos cercanos en el tiempo y referidas a hechos similares. Al respecto, la Investigación ha dado cuenta de la existencia de una serie de contactos y reuniones entre altos ejecutivos de las Denunciadas desarrollados entre los años 2018 y 2019, lo que sumado al resto de la evidencia examinada sugiere que la presentación de la denuncia

en contra de UTSA ante el CONAR fue concertada por parte de las Denunciadas;

- 5) Que, esta Fiscalía considera que las conductas referidas en el párrafo precedente son sumamente indeseables y potencialmente riesgosas desde el punto de vista de la libre competencia. Sin embargo, la existencia de una coordinación en los términos referidos precedentemente resulta, por sí sola, insuficiente e inidónea para configurar una hipótesis de colusión exclusiva;
- 6) Que, los acuerdos que involucren a competidores y que tengan por objeto excluir competidores deben conferir poder de mercado a sus partícipes, lo que no se verificó en la especie. Lo anterior pues se trataría de un mercado esencialmente desafiante en el cual Denunciadas, al momento de los hechos, ocupaban los lugares tercero, cuarto y quinto en términos de participaciones de mercado, sumando entre las tres no más de un [REDACTED], mientras que los primeros dos actores sumaban conjuntamente un [REDACTED];
- 7) Que, a mayor abundamiento, la conducta en análisis carece de aptitud objetiva para generar efectos anticompetitivos, en este caso, excluir a UTSA del mercado, considerando que el CONAR es una instancia de jurisdicción voluntaria a la cual, en los hechos, UTSA declinó someterse;
- 8) Que, en cuanto a la realización de publicaciones en un medio de prensa escrito y comunicaciones enviadas a empresas del retail, se determinó que éstas habrían sido desarrolladas por Sindelen en forma independiente, pero aún en el caso que hubiera existido concertación para estos fines, tampoco las conductas habrían estado revestidas de aptitud anticompetitiva suficiente dado que tal acuerdo no habría conferido poder de mercado a sus intervinientes;
- 9) Que, a mayor abundamiento, la difusión de una “opinión ética” dictada por el órgano de autocomposición y ética publicitaria CONAR tampoco habría constituido un obstáculo significativo al desempeño competitivo de UTSA en los términos tratados en la jurisprudencia; y,
- 10) Que, por todo lo anterior, no es posible concluir la existencia de una contravención al artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211;

#### **RESUELVO:**

**1°.- ARCHÍVESE** la investigación reservada Rol N° 2593-19, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en éste y otros mercados, pudiendo abrir nuevas investigaciones y/o

ejercer futuras acciones en caso de contar con nuevos antecedentes que lo ameriten;

**2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2593-19

Ricardo  
Wolfgang Riesco  
Eyzaguirre

Firmado digitalmente  
por Ricardo Wolfgang  
Riesco Eyzaguirre  
Fecha: 2020.10.30  
17:37:28 -03'00'

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

ERT/DMB